P/ 1818

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 24 AGO 2012

VISTO: los recursos de revocación y jerárquico en subsidio interpuestos por el BANCO CENTRAL DEL URUGUAY contra la Resolución Nº 009/2011 del Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública dictada el 21 de marzo de 2011;

RESULTANDO: I) que los procedimientos se iniciaron ante la denuncia formulada por CONSORCIO DEL URUGUAY S.A. por la negativa de dicho Banco a proporcionarle los procedimientos de fiscalización C.E.R.T. utilizados por el supervisor;

II) que por la referida Resolución se dispuso que no estando clasificada la información solicitada, se ha configurado el silencio positivo, indicando al Banco Central del Uruguay que debe entregar la misma y señalando a Consorcio del Uruguay S.A. que ha quedado abierta la vía judicial;

III) que el 28 de noviembre de 2011 el Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública dictó la Resolución Nª 033/2011 por la cual desestimó el recurso de revocación interpuesto por el Banco Central del Uruguay;

CONSIDERANDO: I) que en los autos caratulados "CONSORCIO DEL URUGUAY S.A. C/ BANCO CENTRAL DEL URUGUAY. AMPARO", Ficha 2-109933/2011, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6º Turno dictó la Sentencia Nº 44/2012 de 9 de marzo de 2012, la que confirmó la desestimación de la demanda;

II) que en la parte expositiva de dicha Sentencia se establece que la negativa del Banco Central de brindar la información solicitada por considerarla materia reservada, está amparada por los artículos 22 y 23 de su Carta Orgánica y en el artículo 9 literal C) de la Ley Nº 18.381;

III) que asimismo se establece que la Unidad de Acceso a la Información Pública no puede hacer prevalecer su criterio sobre una materia que el Banco

Central del Uruguay calificó como reservada, por lo que dicho Banco actuó legítimamente en ejercicio de una competencia que le es propia;

IV) que se recabó el informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, quien concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública no tenía competencia para dictar la resolución procesada, aconsejando la revocación del acto administrativo recurrido;

V) que compartiéndose los fundamentos del fallo y del informe mencionado, se dispondrá la revocación del acto administrativo recurrido;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

R E S U E L V E :

1º.- Revócase la Resolución Nº 009/2011 del Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública dictada el 21 de marzo de 2011.

2º.- Comuníquese, notifíquese, etc.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República